

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARISOL RAMOS VALENTÍN
QUERELLANTE

CASO NÚM: NEPR-QR-2020-0051

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de octubre de 2020, la Querellante, Marisol Ramos Valentín, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante solicitó la revisión de la factura de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad fechada 11 de febrero de 2020, por la cantidad de \$1,187.06, alegando un alto consumo estimado.²

El 24 de noviembre de 2020, la Autoridad presentó su *Contestación a Solicitud de Revisión* en la cual alegó que había corregido el consumo estimado y realizado los ajustes correspondientes en la cuenta de la Querellante.

El 11 de marzo de 2021, la Querellante solicitó un término para buscar asesoramiento legal que le asistiese en el trámite del caso de epígrafe.

El 6 de abril de 2021, el Lcdo. William Rodríguez, de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), presentó una moción asumiendo la representación legal de la Querellante.

Luego de múltiples incidentes procesales,³ el 22 de diciembre de 2021 el Negociado de Energía emitió la Orden sobre el Calendario Procesal del caso citando a las partes para la Conferencia con Antelación a la Vista a llevarse a cabo el día 8 de febrero de 2022 y la Vista Administrativa para el día 15 de febrero de 2022.

El día de la Conferencia con Antelación a la Vista compareció, en representación de la

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Además, en el Recurso presentado se objetó la factura del 8 de junio de 2020 por la cantidad de \$636.36 y la del 7 de agosto de 2020 por la suma de \$980.06, de la misma cuenta de la Querellante. Se alegó que durante el trámite de las objeciones de facturas ante la Autoridad, el medidor fue reemplazado por la Autoridad por estar defectuoso y luego se hizo un cambio de las muelas. Posteriormente, también se cambió el neutralizador del contador. Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Querellante con la Autoridad es la número 2568132000, correspondiente al medidor número 00002921399 (reemplazado), de la propiedad ubicada en la Carretera PR-175, R845, Km. 5.8, Int. Antigua Vía, Trujillo Alto, Puerto Rico 00976.

³ El 3 de mayo de 2021, la licenciada Rebecca Torres Ondina, abogada de la Autoridad, solicitó la renuncia a la representación legal de su cliente, ello debido al proceso de transición que se estaría llevando a cabo a partir del 1ro de junio de 2021 con LUMA Energy Servco, LLC, entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo el servicio al cliente, asuntos legales y otros. Luego, el 14 de junio de 2021, el Lcdo. Rafael E. González Ramos asumió la representación legal de la Autoridad. Posteriormente, las partes llevaron a cabo el descubrimiento de prueba cursándose entre sí interrogatorios y solicitudes de producción de documentos.



Querellante, el licenciado William Rodríguez Lugo, de la OIPC.⁴ Por la Autoridad, compareció el licenciado Rafael E. González Ramos, acompañado del Sr. Jesús Aponte Toste. Previo al comienzo de los procedimientos, las partes solicitaron reunirse brevemente para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo de transacción. Llamado el caso para su continuación, los abogados de las partes informaron que habían llegado a un acuerdo que daba fin a todas las controversias planteadas en la querella presentada por la Querellante.

Así las cosas, el 14 de febrero de 2022, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Transacción y Desistimiento*. En el escrito presentado, las partes informaron que la Querellante acordó pagar la suma de \$672.05 correspondiente al balance de su cuenta, luego de deducirle la cantidad de \$91.46 por concepto de cargos por tardanza, y que pagaría dicho balance en doce plazos consecutivos de \$56.01, cada uno, sin intereses. Las partes acompañaron la moción con el acuerdo de pago firmado por éstas. En virtud del acuerdo alcanzado, la Querellante solicitó el desistimiento del recurso de epígrafe, con perjuicio, a lo cual la Autoridad no tuvo objeción.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva, un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”**⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Transacción y Desistimiento* detallando el acuerdo al que llegaron y acompañando copia del mismo. En dicho escrito, la Querellante solicitó el desistimiento de la Querella de epígrafe, con perjuicio. Por lo tanto, se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción Conjunta Informando Transacción y Desistimiento* presentada por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud

⁴ Previamente, el 21 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó una *Moción Notificando Ajuste* en la que informó haber realizado un crédito a la cuenta de la Querellante por la cantidad de \$422.90, quedando un balance pendiente en su cuenta a dicha fecha por la suma de \$1,431.31.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

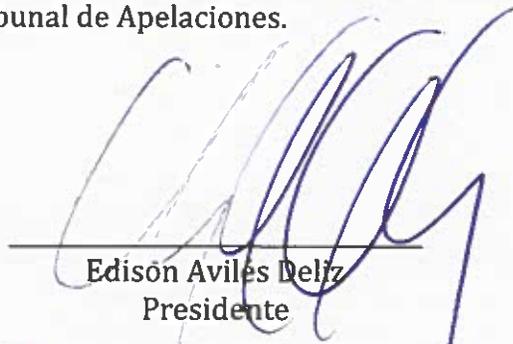


también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

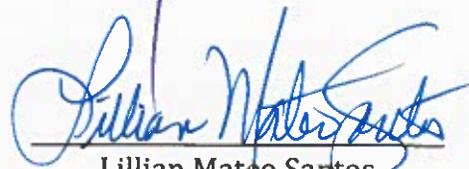
Notifíquese y publíquese.



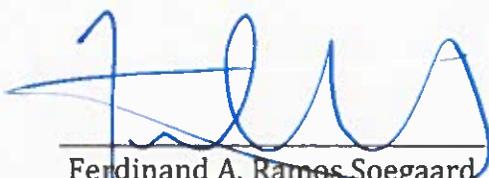
Edison Aviles Deliz
Presidente



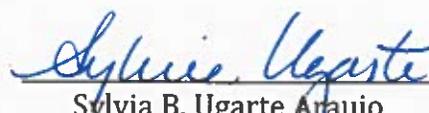
Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de marzo de 2022. Certifico además que el 1^o de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0051, he enviado copia de la misma por correo electrónico a hriviera@jrsp.pr.gov, wrodriguez_25@hotmail.com, y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

MARISOL RAMOS VALENTÍN
Representada por OIPC
Lic. Hannia Rivera Díaz
Lic. William Rodríguez Lugo
268 Ave. Ponce De León, Suite 802
Edif. Hato Rey Center
San Juan, PR 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^o de abril de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

